



FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
19/05/2022



AJUNTAMENT DE CREVILLENT

NIF: P0305900C

Gestión Tributaria

Expediente 907857N

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Fundamento jurídico

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

1.- De acuerdo con el artículo 15.1 y 59.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la LRHL, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.
- c) En lo referente al hecho imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Reducciones, bonificaciones, Base Imponible, Base Liquidable, periodo impositivo y Devengo, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la LRHL, con la adaptación introducida por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre.

CAPITULO I

Artículo 2.- Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.



AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT

Código Seguro de Verificación: LYAA 2C93 Y2QH F4QQ W7LA

Texto Consolidado Ordenanza Fiscal IIVTNU - SEFYCU 3772453

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://crevillent.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 12



FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
19/05/2022



AJUNTAMENT DE CREVILLENT

NIF: P0305900C

Gestión Tributaria

Expediente 907857N

Artículo 3.- Terreno de Naturaleza Urbana

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana; el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado, o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho IBI, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Artículo 4.- Exenciones

1.- Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponibles anteriores a dicha fecha no prescritos, las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes y



AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT

Código Seguro de Verificación: LYAA 2C93 Y2QH F4QQ W7LA

Texto Consolidado Ordenanza Fiscal IIVTNU - SEFYCU 3772453

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://crevillent.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 12



FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
19/05/2022



AJUNTAMENT DE CREVILLENT

NIF: P0305900C

Gestión Tributaria

Expediente 907857N

derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante el Órgano Gestor del Impuesto.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el art. 9.2 de esta ley.

2.- Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El Municipio de Crevillent y demás entidades locales integradas o en las que se integre este Municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades de Previsión Social constituidos conforme a lo previsto en la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se halle reconocida la exención en Tratados o Convenios internacionales.



AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT

Código Seguro de Verificación: LYAA 2C93 Y2QH F4QQ W7LA

Texto Consolidado Ordenanza Fiscal IIVTNU - SEFYCU 3772453

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://crevillent.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 12



FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de Junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
19/05/2022



AJUNTAMENT DE CREVILLENT

NIF: P0305900C

Gestión Tributaria

Expediente 907857N

Artículo 5.- Supuestos de No sujeción

Los supuestos de no sujeción de este impuesto se determinarán según lo dispuesto en el artículo 104 de la LRHL.

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración

CAPITULO III

Artículo 6.- Sujetos pasivos

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de Sujeto Pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera



AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT

Código Seguro de Verificación: LYAA 2C93 Y2QH F4QQ W7LA

Texto Consolidado Ordenanza Fiscal IIVTNU - SEFYCU 3772453

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://crevillent.sedipualba.es/>

Pág. 4 de 12



FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de Junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
19/05/2022



AJUNTAMENT DE CREVILLENT

NIF: P0305900C

Gestión Tributaria

Expediente 907857N

el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV

Artículo 7.- Base Imponible y coeficiente sobre periodo de generación

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

1.- La Base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107 de la LRHL.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo establecido en la LRHL.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 de la LRHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

El coeficiente queda establecido de la siguiente forma:

Periodo de Generación	Coeficiente Ayuntamiento	Coeficiente Máximo RDL
Inferior a 1 año	0.14	0.14
1 año	0.13	0.13
2 años	0.15	0.15
3 años	0.16	0.16
4 años	0.17	0.17
5 años	0.17	0.17
6 años	0.16	0.16
7 años	0.12	0.12
8 años	0.10	0.10
9 años	0.09	0.09
10 años	0.08	0.08
11 años	0.08	0.08
12 años	0.08	0.08
13 años	0.08	0.08
14 años	0.10	0.10
15 años	0.12	0.12
16 años	0.16	0.16
17 años	0.20	0.20
18 años	0.26	0.26
19 años	0.36	0.36
Igual o superior a 20 años	0.45	0.45



AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT

Código Seguro de Verificación: LYAA 2C93 Y2QH F4QQ W7LA

Texto Consolidado Ordenanza Fiscal IIVTNU - SEFYCU 3772453

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://crevillent.sedipualba.es/>

Pág. 5 de 12



FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de Junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
19/05/2022



AJUNTAMENT DE CREVILLENT

NIF: P0305900C

Gestión Tributaria

Expediente 907857N

Si, como consecuencia de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de la ordenanza fiscal que corrija dicho exceso

Artículo 8.- Periodo de Generación

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un años, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- 1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- 2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 9.- Valor del Terreno

El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el art. 107.2 de la LRHL.

No obstante, en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

Cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobado con posterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no



AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT

Código Seguro de Verificación: LYAA 2C93 Y2QH F4QQ W7LA

Texto Consolidado Ordenanza Fiscal IIVTNU - SEFYCU 3772453

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://crevillent.sedipualba.es/>

Pág. 6 de 12



FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
19/05/2022



AJUNTAMENT DE CREVILLENT

NIF: P0305900C

Gestión Tributaria

Expediente 907857N

tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10.-

En la constitución de transmisiones de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite máximo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita un derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo, y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este Impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.



AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT

Código Seguro de Verificación: LYAA 2C93 Y2QH F4QQ W7LA

Texto Consolidado Ordenanza Fiscal IIVTNU - SEFYCU 3772453

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://crevillent.sedipualba.es/>

Pág. 7 de 12



FIRMADO POR
El Concejal Delegado
(por Resolución 9/20/2019, de 27 de Junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
19/05/2022



AJUNTAMENT DE CREVILLENT

NIF: P0305900C

Gestión Tributaria

Expediente 907857N

Artículo 11.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volúmen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volúmen edificados una vez construídas aquéllas.

Artículo 12.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

Deuda tributaria

Artículo 13. Cuota Tributaria y Gravamen

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen
- 2.- El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30 por ciento.

Dentro del límite señalado en el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor, el tipo de gravamen será en arreglo al siguiente cuadro:

Periodo de Generación	Tipo Gravamen Ayuntamiento	Tipo de Gravamen Máximo
Inferior a 1 año	15%	30%
1 año	15%	30%
2 años	15%	30%
3 años	16%	30%
4 años	16%	30%
5 años	19%	30%
6 años	19%	30%
7 años	25%	30%
8 años	30%	30%
9 años	30%	30%
10 años	30%	30%
11 años	30%	30%
12 años	30%	30%
13 años	30%	30%
14 años	30%	30%



AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT

Código Seguro de Verificación: LYAA 2C93 Y2QH F4QQ W7LA

Texto Consolidado Ordenanza Fiscal IIVTNU - SEFYCU 3772453

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://crevillent.sedipualba.es/>

Pág. 8 de 12



FIRMADO POR
El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
19/05/2022



AJUNTAMENT DE CREVILLENT

NIF: P0305900C

Gestión Tributaria

Expediente 907857N

15 años	30%	30%
16 años	30%	30%
17 años	30%	30%
18 años	30%	30%
19 años	28%	30%
Igual o superior a 20 años	27%	30%

CAPITULO VI

Artículo 14.- Devengo

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 15.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó en firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.



AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT

Código Seguro de Verificación: LYAA 2C93 Y2QH F4QQ W7LA

Texto Consolidado Ordenanza Fiscal IIVTNU - SEFYCU 3772453

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://crevillent.sedipualba.es/>

Pág. 9 de 12



FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
19/05/2022



AJUNTAMENT DE CREVILLENT

NIF: P0305900C

Gestión Tributaria

Expediente 907857N

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

Gestión del Impuesto

Sección Primera Obligaciones materiales y formales

Artículo 16. Gestión del Impuesto

En virtud del artículo 110 de la LRHL, se establece por el órgano gestor el sistema de declaración.

Artículo 17. Régimen de Declaración

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo ante el Organismo Gestor del Impuesto.

La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente

El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, acompañado de los elementos de prueba donde conste el valor de aquél en el momento de su transmisión y adquisición.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Organismo Gestor del Impuesto, declaración que contenga los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.



AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT

Código Seguro de Verificación: LYAA 2C93 Y2QH F4QQ W7LA

Texto Consolidado Ordenanza Fiscal IIVTNU - SEFYCU 3772453

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://crevillent.sedipualba.es/>

Pág. 10 de 12



FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
19/05/2022



AJUNTAMENT DE CREVILLENT

NIF: P0305900C

Gestión Tributaria

Expediente 907857N

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo ante el Organismo Gestor del Impuesto.

Artículo 18.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Organismo Gestor, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda

Artículo 19.- Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera

Artículo 20.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda a cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección aprobada por Suma Gestión Tributaria. Diputación de Alicante

En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por Suma Gestión Tributaria. Diputación de Alicante, el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.



AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT

Código Seguro de Verificación: LYAA 2C93 Y2QH F4QQ W7LA

Texto Consolidado Ordenanza Fiscal IIVTNU - SEFYCU 3772453

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://crevillent.sedipualba.es/>

Pág. 11 de 12



FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
19/05/2022



AJUNTAMENT DE **CREVILLENT**

NIF: P0305900C

Gestión Tributaria

Expediente 907857N

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

EL CONCEJAL DE BUEN GOBIERNO Y HACIENDA



AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT

Código Seguro de Verificación: LYAA 2C93 Y2QH F4QQ W7LA

Texto Consolidado Ordenanza Fiscal IIVTNU - SEFYCU 3772453

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://crevillent.sedipualba.es/>

Pág. 12 de 12